

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00054-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAIBER DAZA TIERRADENTRO
arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO: NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Mediante providencia del 11 de octubre de 2021, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas ordenando a la secretaria del Despacho remitir el link de la audiencia a las partes.

El día de la audiencia en vista de que el apoderado de la parte actora y el doctor Jesús Antonio Hernández, médico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila no comparecieron a la diligencia en la que se llevaría a cabo la sustentación del dictamen, el Despacho les concedió el término de tres días para que justificaran su inasistencia.

Luego de transcurrido el anterior término, se advierte que la Secretaría del Juzgado omitió remitir el link de la audiencia al apoderado de la parte demandante para que hiciera comparecer al perito a la diligencia, razón por la cual el Despacho procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS el **jueves dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 02:30 pm**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/12436751>

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que haga comparecer al Médico **JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ** a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a93d796ee0c7771b801db5478dcd668a72e4594230bea43d51fabce479d3b8

Documento generado en 08/11/2021 02:19:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2018-00569-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ELSY CARDONA GALLEGO Y OTROS
Abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
educacion@florencia.edu.co

El 04 de noviembre de hogaño, el apoderado de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de todas las pretensiones de la demanda contra la entidad demandada, conforme lo dispone el **artículo 316 del C.G.P.**

En virtud de lo anterior, y en aplicación del inciso final del **artículo 316 ibídem**, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se correrá traslado a los intervinientes procesales del escrito presentado por el extremo activo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a los intervinientes procesales por el término de tres (3) días conforme lo establecido en el inciso final del artículo 316 del Código General del Proceso de la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda contra la entidad demandada, visible en los archivos 28SolicitudDesistimientoDemanda y 29RecepcionDesistimientoDemanda, del Expediente Electrónico.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el termino ingrese el expediente a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



AUTO: Pone en conocimiento y corre desistimiento
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00615-00
DEMANDANTE: Alvaro Montealegre
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fomag

2

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62f15ab43851ecdc0ab4a0a3c3ca50975cbde7ad00aa18e51a4d4d2cf7c9b7b9
Documento generado en 08/11/2021 02:18:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2018-00700-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PINZÓN HERMOSA
Abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
educacion@florencia.edu.co

El 04 de noviembre de hogaño, el apoderado de la parte demandante allegó escrito manifestando desistir de todas las pretensiones de la demanda contra la entidad demandada, conforme lo dispone el *artículo 316 del C.G.P.*

En virtud de lo anterior, y en aplicación del inciso final del *artículo 316 ibídem*, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se correrá traslado a los intervinientes procesales del escrito presentado por el extremo activo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a los intervinientes procesales por el término de tres (3) días conforme lo establecido en el inciso final del artículo 316 del Código General del Proceso de la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda contra la entidad demandada, visible en los archivos 28SolicitudDesistimientoDemanda y 29RecepcionDesistimientoDemanda, del Expediente Electrónico.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el termino ingrese el expediente a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



AUTO: Pone en conocimiento y corre desistimiento
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00615-00
DEMANDANTE: Alvaro Montealegre
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fomag

2

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca8960fed27d98f996b83db843342bf2e86a9fdfbe9c4941626e4a6c71d63c4b
Documento generado en 08/11/2021 02:18:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00070-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CORNELIO JOSA NARANJO Y OTROS
oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDAD NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

Los demandantes -por conducto de apoderado judicial- promovieron medio de control de Reparación Directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo que se declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los actores, como consecuencia de la muerte del señor WILMER FIDENCIO AGUDELO, ocurrida el 15 de diciembre de 2018, mientras se encontraba en operación militar contra grupos armados al margen de la ley, en la vereda Candilejas, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Por medio de auto del 04 de mayo de 2021¹, esta Judicatura resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, propuso como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto del cual, la parte actora guardó silencio².

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de

¹ Archivo 16AutoAdmisorio

² Archivo 24ConstControlTerminosIngresoDespacho



la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta la entidad accionada que las fuerzas militares son ajenas a los hechos que motivan el proceso en curso, estimó que la Institución Castrense no es sujeto pasivo de la acción contenciosa administrativa, teniendo en cuenta los argumentos de hecho de un tercero, combate con disidencias de las FARC y los riesgos propios del servicio

Así entonces, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado³:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esta es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad. En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar la relación que existe entre la muerte del señor WILMER FIDENCIO AGUDELO y su actuar, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada⁴, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.



Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **MARIA VICTORIA PACHECO MORALES** identificado cedula de ciudadanía No. 51.675.291, y tarjeta profesional No. 70.114 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la parte accionada, de conformidad y para los fines indicados en el poder obrante a folio 1 del archivo - *21AnexoContestacionEjercito* - del expediente digital.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52ac06e5c92215115851e52d0526a2bfb505253400c1c66da2c4b8dd8dbfd339

Documento generado en 08/11/2021 02:18:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00082-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILY PACHECO ROJAS
cristianpepa3@hotmail.com
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
cesarguarnizo-1989@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, porque ninguna de las excepciones propuestas por la demandada tienen el carácter de previas, salvo la de prescripción cuyo estudio se pospondrá para el momento de dicta sentencia pues depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, advierte el despacho que el **artículo 182A ibídem**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.



Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen excepciones previas por resolver, pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

La señora LILY PACHECO ROJAS pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 442 del 16 de junio de 2020 *“Por el cual se da por terminado un nombramiento provisional temporal a una administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación Del Caquetá”* y, del Decreto 000780 del 16 de diciembre de 2020 *“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”*; que en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada el reintegro al puesto que venía desempeñando en la planta global de la accionada, al pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde la desvinculación hasta que se haga efectivo el pago y pagando a quien corresponda los aportes a seguridad social, sumas que deberán ser indexadas, que generaran intereses moratorios y costas en contra de la accionada.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el 10 de noviembre de 2008 mediante Decreto 887, el Gobernador del Caquetá nombró a Lily Pacheco Rojas en el empleo de Técnico código 401, grado 03 en la Institución Educativa Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, que posteriormente fue retirada del servicio, no obstante, fue vinculada nuevamente en varias ocasiones, siendo el ultimo cargo desempeñado el de técnico operativo, código 314, grado 04 de la Gobernación del Caquetá en la planta global, habida cuenta del encargo de su titular Luz Marina Toro.

Que el 02 de marzo de 2020 la señora Luz Marina Toro renunció al encargo que tenía y a su puesto de técnico operativo, código 314, grado 04, al haber adquirido pensión de jubilación, lo que generó que la actora confiara en que se garantizaría su trabajo hasta tanto no se hiciera el concurso para proveer el cargo, la renuncia fue aceptada por medio del Decreto 268 del 18 de marzo de 2020.

Pese a lo anterior, mediante oficio CAQ2020IE002010 del 10 de junio de 2020 suscrito por el Jefe de Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental, se le solicitó a la actora la entrega del cargo, situación que efectivamente se dio por medio del Decreto 442 del 16 de junio de 2020 pues se produjo la desvinculación de la actora, siéndole notificado el 17 de junio de 2020.

La parte actora presentó recurso de reposición, pese a que no fue dada la oportunidad por la administración, por medio de correo electrónico y el cual fuere resuelto de forma desfavorable por medio del Decreto 780 del 16 de diciembre de 2020.

- Parte accionada - Departamento del Caquetá



La entidad accionada se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, aduciendo que las decisiones objeto de reproche fueron proferidas bajo la estricta sujeción de los presupuestos legales y el respeto por las garantías y los derechos de la demandante, frente a los hechos indicó que son ciertos el primero, segundo y del quinto al octavo, y que eran parcialmente ciertos el tercero y el cuarto, habida consideración a la forma en la que lo relató la parte actora.

De otra parte, indicó que el acto enjuiciado no está viciado por las causales del inciso segundo del artículo 137 de la ley 1437 del 2011; Contrario sensu, el acto goza de legalidad; por cuanto, la señora Rojas Pacheco conocía la condición que limitaba su nombramiento, además porque el acto fue legalmente motivado de acuerdo con la jurisprudencia y los Decretos 1083 del 2015 y 648 del 2017.

Finalmente, propuso la excepción que denominó legalidad de los actos administrativos atacados, por haber sido expedidos por el funcionario competente, con motivación y por ende la carga de la prueba de su ilegalidad le compete a la parte actora, que incumplió con su carga.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si los actos administrativos enjuiciados están viciados de nulidad y por ende debe accederse a las pretensiones de la demanda o si en su lugar los actos conservan intacta su presunción de legalidad, en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas en los archivos *-06Decreto4422020, 07ConstanciaConciliacion, 08Decreto7802020, 09NotificaciónDecreto780, 10PruebasDocumentales 11OtrasPruebasDocumentales-* del expediente digital, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda; por su parte la entidad demanda solicitó tener como pruebas las allegadas con la demanda y no solicitó prueba alguna.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas en los archivos *-06Decreto4422020, 07ConstanciaConciliacion, 08Decreto7802020, 09NotificaciónDecreto780, 10PruebasDocumentales 11OtrasPruebasDocumentales-* del expediente digital, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00082-00
DEMANDANTE: Lily Pacheco Rojas
DEMANDADO: Departamento del Caquetá

4

TERCERO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.517.759 y Tarjeta Profesional No. 345.042 del C.S de la J., para actuar como apoderado del demandado Departamento del Caquetá, de conformidad y para los términos del poder obrante en el archivo - *20AnexoContestacionDepartamento-* del expediente digital.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a47f2531f66621b90c7a674cd0539db00855a4fa4d1a02e05f539159d9f6ab99

Documento generado en 08/11/2021 02:18:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00306-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVANA GUERRERO CALDERON
silvanaguecal@gmail.com
sarmientoguerreroabogados@gmail.com
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJERCITO NACIONAL,
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y
CONTABLE CENAC NEIVA y
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y
CONTABLE REGIONAL CENAC
FLORENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 423

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, del contenido de la demanda y sus anexos, se advierte que a folio 506 a 511 del archivo 04 del Expediente Electrónico obra oficio del 13 de agosto de 2019, por medio del cual el Director CENAC Regional Neiva resuelve de manera desfavorable la reclamación de la demandante. Decisión frente a la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Sin embargo, en la demanda únicamente se pretende la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en el oficio del 13 de agosto de 2019, y del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo frente a la reclamación realizada ante la CENAC de Florencia - Caquetá el 24 de julio de 2019.

En ese orden de ideas, la parte demandante deberá adecuar la demanda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, que señala:

***“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.***

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

En ese sentido, la parte actora también debe demandar el acto administrativo principal que da origen a la demanda, esto es, el contenido en el oficio del 13 de agosto de 2019 suscrito por el Director CENAC Regional Neiva, pues de lo contrario estaríamos ante una proposición jurídica incompleta.

Así las cosas, con fundamento en lo antes expuesto, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que la parte actora adecue la demanda dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de **rechazo**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por la señora **SILVANA GUERRERO CALDERÓN** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte actora para que adecue la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

253b089d0b72ae5df388d056baa2d03d3dfa06e5e392bf7861eb5a085d232455

Documento generado en 08/11/2021 02:17:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00312-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KEVIN HERLEY OCHOA y OTROS
Luisalejo16@hotmail.com
Oemo_abogado@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
notificacionesflorencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, y el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con las lesiones padecidas por el señor KEVIN HERLEY OCHOA VARGAS durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros No. 12 "General Liborio Mejía" adscrito a la Décima Segunda Brigada, y la pretensión realizada por concepto de perjuicios materiales, no excede los 500 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto los hechos ocurrieron en el Departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida

dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda presentada cumple con el presupuesto consagrado en el literal i) del numeral 1º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, teniendo en cuenta que, el diagnóstico de la hernia umbilical del señor KEVIN HERLEY OCHO VARGAS fue conocido el 10 de septiembre de 2020 con la ecografía de abdomen², y, la demanda se radicó el 08 de julio de 2021.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)³; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y viii) Envío de la demanda y los anexos a las entidades demandadas⁴.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, promovida por **KEVIN HERLEY OCHOA y OTROS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

¹ 07ConstanciaProcuraduria pdf.

² Folios 10 a 14 Archivo 02DemandaAnexos

³ Folios 18 a 31 Archivo 02 DemandaAnexos

⁴ Archivo 03RecepcionDemanda

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA. La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.

TERCERO: CÓRRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenxia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.871.143 y tarjeta profesional No. 177.031 del C.S.J., y a **OSCAR EDUARDO MONDAÑA ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.714.176 y tarjeta profesional No. 207.127 del C.S.J., como apoderados de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 18-001-33-33-005-2021-00312-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e42d6dc2800299556762712181cc687d8b9e7049d2c2ec148a8f77d6aebb5c**
Documento generado en 08/11/2021 03:27:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00323-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
andresbedoya699@gmail.com
angykathery@hotmail.com
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO
LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y
POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE
SANIDAD - AREA MEDICINA
LABORAL
lineadirecta@policia.gov.co
dipon.jefat@policia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acta número 286 del 06 de febrero de 2020 (calificación en primera instancia y proferida por la Dirección de Sanidad- Área de Medicina Laboral) y el acta número 20-02-189 (decisión de segunda instancia y proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía Nacional). Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se realice una nueva junta dentro de la cual, se tenga en cuenta todos los anexos de historia clínica, diagnósticos y conceptos médicos que fueron adjuntos tanto en la apelación realizada ante el tribunal médico, como los que fueron radicados mediante oficio, el mismo día en que se llevó a cabo la junta.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que presto los servicios el demandante fue en el municipio de San Vicente del Caguán Caquetá¹.

¹ Folio 1, Archivo04 AnexoDemanda del expediente digital.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, se observa que, la parte actora agotó el trámite conciliatorio ante la Procuraduría 21 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarándose fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, al no existir ánimo conciliatorio por las partes convocadas².

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso. Así, se tiene que el acta número 20-02-189 (decisión de segunda instancia y proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía Nacional) de fecha 16 de octubre de 2020, se notificó en la misma fecha³, por lo que en principio tenía hasta el 17 de febrero de 2021 para ejercer el medio de control; no obstante, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación que se radicó el 15 de febrero de 2021, que se llevó a cabo el 15 de julio de la presente anualidad y como la demanda se radicó el 15 de julio de 2021, la misma se entiende presentada en término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderada judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto contiene: i) Poder debidamente otorgado por el accionante⁴; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas⁵.

² Archivo 06 AnexosDemanda del expediente digital.

³ Folio74 Archivo 04 AnexosDemanda del expediente digital.

⁴ Archivo 03 AnexosDemanda del expediente digital.

⁵ Archivo 12ConstanciaEnvioDemanda del expediente digital.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA**, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - AREA MEDICINA LABORAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - AREA MEDICINA LABORAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANGY KATHERINE RAMOS TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.078.246.682 y tarjeta profesional No.338.728 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c0fd18c7dc23033b6ca8eeaa467a19cc17b3cb675ee6058dbc5d173f64db70b

Documento generado en 08/11/2021 02:17:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00325-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL ESTEBAN QUINTERO
AGUILAR
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL -
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda y el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.2013-65417 de fecha 8 de noviembre de 2013, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil -, negó el reajuste de la sustitución pensional. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita reajustar la sustitución pensional del demandante con aplicación del mayor porcentaje entre el IPC y el decretado por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el 8 de noviembre de 2009 en adelante y hasta el cumplimiento del derecho precitado con aplicación de la prescripción cuatrienal; y se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reajuste solicitado.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto la última unidad donde prestó sus servicios el señor JOSE ALBEIRO QUINTERO CUARTAS fue en el Batallón Héroes del Guepi con sede en el Fuerte Militar Larandia del departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, dicho requisito es meramente facultativo, conforme a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, al artículo 1 del artículo 161 del CPACA.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reajuste de la sustitución pensional del actor, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; y viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **GABRIEL ESTEBAN QUINTERO AGUILAR** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el

¹ Folio 2 Archivo 02 DemandaAnexo del expediente digital.

trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional No. 170.560 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo

005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbf4e74bb639e87fee8d782233065d54b47b40a2c1d40157c7b4f1c92a177e0**

Documento generado en 08/11/2021 02:17:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00333-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABALGAMAR OSORIO VALENCIA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la negativa en la respuesta a la petición radicada el 15 de abril de 2021. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios, primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir a partir del 21 de diciembre de 2019 a favor del señor **ABALGAMAR OSORIO VALENCIA**; el cumplimiento del fallo en el termino de 30 días contados desde su comunicación; el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo y los intereses moratorios; así como, la inclusión en la nómina de pensionados.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios el demandante fue en el departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir **únicamente derechos inciertos y discutibles** constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual, no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a audiencia de conciliación extrajudicial la controversia sobre dichos derechos.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reconocimiento de una pensión de jubilación, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada².

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Folios 18-20 Archivo 02DemandaAnexos del expediente digital.

² Folio 82, Archivo 02DemandaAnexos del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **ABALGAMAR OSORIO VALENCIA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.89.009.237 y tarjeta profesional No.112.907 del C.S.J., y a **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.117.500.875 y tarjeta profesional No.284.473 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a66846e0e963d7419ae8c01bd061cde900af91016b21271de9409e919ea5acb8

Documento generado en 08/11/2021 02:17:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00343-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN MARIO MONTOYA DAVID
jhonmariomontoya1983@hotmail.com
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorencia@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo con Radicado No.20183172498411: MDN-COGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPER-DIPER-1.10. del 20 de diciembre de 2018 expedido por el Ejército Nacional, por medio del cual se negó la reliquidación del salario retroactivo que devenga el señor JOHN MARIO MONTOYA DAVID. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita se realicen las reliquidaciones correspondientes, esto es, aumentando el salario básico en un 20%, los factores salariales adicionales de liquidación, así como las prestaciones sociales periódicas.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el demandante presta sus servicios en el Batallón Contra el narcotráfico No.2 Coyaimas ubicado en Tres Esquinas, Caquetá¹.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para

¹ Folio 44 Archivo 02 DemandaAnexos del expediente digital.

formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir **únicamente derechos inciertos y discutibles** constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual, no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a audiencia de conciliación extrajudicial la controversia sobre dichos derechos. Sin embargo, se observa que, la parte actora agotó el trámite conciliatorio ante la Procuraduría 21 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarándose fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, al no existir ánimo conciliatorio por las partes convocadas².

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas a la reliquidación retroactiva del salario básico percibido por el demandante, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, y de los documentos arrojados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)³; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada⁴.

Por lo anterior, el Despacho

² Folios 45 y 46 Archivo 02 DemandaAnexos del expediente digital.

³ Folio 32 Archivo 02 DemandaAnexos del expediente digital.

⁴ Archivos 05 y 06 AnexoDemanda del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia, promovido por **JOHN MARIO MONTOYA DAVID** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: personería adjetiva al abogado **MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.653.422 y tarjeta profesional No.149.585 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2971dd4c3be6346b6c0e72ce31e934fd057bdcc1ad5f70536e4e41ae5d586c**
Documento generado en 08/11/2021 02:17:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00348-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE GARAVIZ SILVA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la negativa en la respuesta a la petición radicada el 29 de abril de 2021. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios, primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir a partir del 5 de diciembre de 2019 a favor del señor **JORGE GARAVIZ SILVA**; el cumplimiento del fallo en el termino de 30 días contados desde su comunicación; el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo y los intereses moratorios; así como, la inclusión en la nómina de pensionados.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios el demandante fue en el departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir **únicamente derechos inciertos y discutibles** constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual, no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a audiencia de conciliación extrajudicial la controversia sobre dichos derechos.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reconocimiento de una pensión de jubilación, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada².

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Folios 18-20 Archivo 02DemandaAnexos del expediente digital.

² Folio 73, Archivo 02DemandaAnexos del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **JORGE GARAVIZ SILVA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: personería adjetiva a los abogados **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.89.009.237 y tarjeta profesional No.112.907 del C.S.J., y a **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.117.500.875 y tarjeta profesional No.284.473 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6c82d37cd71662efd1411adbef2565db2d742f60f8d5f8d9a0b318064ed0a7a

Documento generado en 08/11/2021 02:17:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00349-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO RUIZ SANTACRUZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la negativa en la respuesta a la petición radicada el 28 de abril de 2021. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios, primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir a partir del 28 de abril de 2021 a favor del señor CAMILO RUIZ SANTACRUZ; el cumplimiento del fallo en el termino de 30 días contados desde su comunicación; el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo y los intereses moratorios; así como, la inclusión en la nómina de pensionados.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios el demandante fue en el departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir **únicamente derechos inciertos y discutibles** constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual, no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a audiencia de conciliación extrajudicial la controversia sobre dichos derechos.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reconocimiento de una pensión de jubilación, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada².

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Folios 18-20 Archivo 02DemandaAnexos del expediente digital.

² Folio 62, Archivo 02DemandaAnexos del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **CAMILO RUIZ SANTACRUZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: personería adjetiva a los abogados **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.89.009.237 y tarjeta profesional No.112.907 del C.S.J., y a **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.117.500.875 y tarjeta profesional No.284.473 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17b1a610b30e511951ad338eba0f3fdd8ce3ab8138f9571a2d421d14ce81184d

Documento generado en 08/11/2021 02:17:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00370-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: JAIRO HOYOS DE LA PAVA
jairin.h10@hotmail.com
duberney_77@hotmail.com
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL - CASUR -
judiciales@casur.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426.

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **JAIRO HOYOS DE LA PAVA** por medio de su apoderado judicial, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** -, el pasado 11 de agosto de 2021, en la audiencia adelantada en la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos.

1. ANTECEDENTES.

El convocante, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial¹, cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 71 Judicial I para Asunto Administrativos de Florencia-Caquetá, con el fin de que en audiencia con el convocado **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** -, se formularan, escucharan y discutieran propuestas para lograr un acuerdo respecto a las siguientes peticiones:

“Se declare la nulidad del oficio de radicado 20201200-010044971 id: 543551 del 21 de febrero de 2020, proferido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, acto administrativo que negó la petición de reliquidación y reajuste a la asignación de retiro (...)

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR a las siguientes:

- 1. Se reconozca al señor IT JAIRO HOYOS DE LA PAVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.538.616 expedida en Armenia Quindío, reliquidación y reajuste a asignación de retiro, a partir de la vigencia 2005, aplicándole para tal efecto las variaciones porcentuales (%) en que, con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, los cuales se deben ver reflejados no solo en el sueldo básico y en la prima de retorno a la experiencia, sino además en las siguientes partidas computables: i) subsidio de alimentación, ii) duodécima parte de la prima de servicios; iii) duodécima parte de la prima de vacaciones y iv) duodécima parte de la prima de navidad, las cuales no se le han incrementado a partir de la vigencia*

¹ Archivo 02 del expediente digital

2012 hasta la fecha, desconociéndose con ello el principio de oscilación que se rige para el reajuste de la pensiones de los miembros de la fuerza pública conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

- 2. Consecuente con lo anterior, se le reconozcan las diferencias, resultantes a su favor, frente a los valores que con base al principio de oscilación se le han dejado de cancelar a partir del 14 de marzo de 2005, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello los porcentajes en que anualmente se han incrementado las asignaciones del personal del Nivel Ejecutivo en actividad, previa indexación de dichos conceptos.*
- 3. Se re liquide y reajuste la asignación de retiro en forma permanente a partir del 14 de marzo del año 2005, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.*
- 4. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el 6 de junio de 2012 en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el precitado derecho.*
- 5. Que, en todo caso, se reconozca y pague la indexación de todos y cada uno de los conceptos adeudados.*

(...)”.

Mediante proveído del 29 de julio de 2021, la Procuraduría competente admitió la solicitud², señalándose la correspondiente fecha para llevarse a cabo la audiencia de conciliación.

El 11 de agosto de 2021, en audiencia **no presencial**³, el apoderado de la parte convocada expresó la propuesta conciliatoria de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR -, la cual quedó consignada en el acta, así:

“La entidad que represento mediante Acta No. 38 del 29 de julio de 2021, decidió presentar la siguiente formula conciliatoria, así:

El presente estudio se centrará, en determinar si el señor IT (r) Jairo Hoyos de la Pava, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.538.616 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente en uso de buen retiro de la Policía.

En el caso del señor IT (r) Jairo Hoyos de la Pava, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.538.616, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

² Archivo 03 del expediente digital

³ Archivo 11 del expediente digital

1. Se reconocerá el 100% del capital. Es decir, \$7.961.955.00
2. Se conciliará el 75% de la indexación. Es decir, \$557.414.00
3. Valor bruto a conciliar es de \$8.519.369.00
4. A dicho valor se le harán los descuentos de CASUR por \$290.669 y sanidad por \$297.309. valor a pagar neto \$7.931.391.00.
5. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
6. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 06 de febrero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el días 06 de febrero de 2020.

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas de las partidas del nivel ejecutivo.

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.***

Expuesta la fórmula de arreglo de la entidad convocada, el apoderado de la parte convocante, manifestó estar de acuerdo con la misma y en tal sentido, la acepta.

Una vez realizadas las manifestaciones de las partes, el representante del Ministerio Público, señaló que:

“Con relación al reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del convocante, el acuerdo llegado por las partes protege el patrimonio público de indexación, costas e intereses en un eventual proceso judicial. Igualmente, el acuerdo conciliatorio se encuentra soportado en el material probatorio anexo a la presente solicitud de conciliación prejudicial –Certificación de la postura conciliatoria y liquidación de las partidas a conciliar.”.

Una vez desarrollada la audiencia de conciliación, la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, a través de correo electrónico del 12 de agosto de 2021⁴, remitió a los Juzgados Administrativos, a través de oficio de la misma fecha, la conciliación extra judicial con radicado 344-2021, para el control de legalidad respectivo, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial, según acta de reparto del 12 de agosto de 2021⁵.

⁴ Archivo 12 del expediente digital

⁵ Archivo 01 del expediente digital

2. CONSIDERACIONES:

La conciliación, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual dos o más personas gestionan la solución directa de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado (diferente al juez) denominado conciliador. Por su parte, la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo es un mecanismo de solución de los conflictos entre los particulares y el Estado, la cual debe, obligatoriamente⁶, adelantarse ante un agente del Ministerio Público como requisito de procedibilidad, antes de presentar una demanda de nulidad y restablecimiento, de reparación directa o sobre controversias contractuales, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en asuntos de naturaleza conciliable.

El artículo 13 la Ley 1285 de 2009 (que reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) consagró de manera expresa el requisito previo de la conciliación prejudicial para los casos de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado⁷ en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

2.1. Del caso en concreto

Procede el despacho a realizar el análisis de los mencionados presupuestos, a saber:

a) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes:

En materia laboral administrativo, el Consejo de Estado, ha señalado:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter

⁶ Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009

⁷ Cita efectuada en auto 0683(22232) del 03/01/2003. Ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ROSANA GÓMEZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-INVIAS Y OTROS

particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) *Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) *Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) *Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

(...)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

*“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, **carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles**, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.*

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable”⁸.

(...)

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que **no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁹**. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”¹⁰ (Subrayado fuera de texto)*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido^{11,12}

⁸ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁰ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹¹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Conforme a lo expuesto por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la conciliación será íntegramente permitida como mecanismo de solución de conflictos cuando con ella se logre el reconocimiento por parte de la entidad convocada, de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

En el presente asunto, según el Acuerdo al que llegaron las partes, se tiene que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR - ordenará el reconocimiento y pago de un reajuste a su asignación de retiro, de acuerdo con la reliquidación correspondiente a las diferencias presentadas, en aplicación del principio de oscilación. Al respecto, debe anotarse que el artículo 53 constitucional contempla la posibilidad de transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, lo que a su vez implica la garantía constitucional de que la transacción y la conciliación no podrán referirse a derechos ciertos e indiscutibles. En éste orden de ideas, advierte esta judicatura, que en el caso que nos atañe se busca el reconocimiento de unos derechos, particulares y de contenido económico, lo que permite la disposición de los mismos por las partes.

b) Que las entidades estén perfectamente representadas

La entidad pública convocada, compareció al trámite prejudicial representado por el doctor **HUGO ENOC GALVES ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.763.578, con tarjeta profesional No. 221.646 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 51.768.440 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62.571 del Consejo Superior de la Judicatura¹³, en su condición de Representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, quien a su vez, acreditó condición de tal¹⁴.

c) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la parte convocante, quien, según poder conferido¹⁵, cuenta con facultades para **conciliar** los derechos en debate, entre otras facultades conferidas.

Así mismo, no se discute que la entidad convocada se encuentra debidamente representada. Se tiene por un lado que, la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación certificó la propuesta de conciliación que se aprobó en el Comité de Conciliación celebrado el día 29 de julio de 2021¹⁶. Por otro lado, se tiene que, quien asistió a la audiencia de conciliación fue el mismo abogado, de quien, tal y como quedó expuesto atrás, en el poder, le habían sido conferidas, entre otras, la facultad de conciliar¹⁷.

¹³ Archivo 09 Anexos conciliación del expediente digital.

¹⁴ Archivo 05 Anexos conciliación del expediente digital.

¹⁵ Archivo 02 Solicitud de conciliación, folio 17 del expediente digital,

¹⁶ Archivo 4 del expediente digital

¹⁷ Archivo 10 del expediente digital

d) Que no haya operado la caducidad de la acción.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre el reajuste a realizar en la asignación de retiro del convocante.

El artículo 164 del CPACA, numeral 1, literal c, señala:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

(...)

En virtud, de lo anterior, y comoquiera que el oficio No. 20201200 - 010044971 Id: 543551 de fecha 21 de febrero de 2020¹⁸, constituye un acto administrativo que negó parcialmente el reconocimiento de una prestación periódica, se tiene que la presentación de la demanda, no estaba sometida a ningún término, razón por la cual se tiene que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

e) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su turno, el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Por su parte, la Ley 4 de 1992 mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, dispuso en su artículo 1 que:

El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) *Los miembros de la Fuerza Pública.*

(...)

Seguidamente el artículo 2 estableció que, para la fijación del régimen salarial y prestaciones de dichos servidores, el Gobierno Nacional tendría dentro de sus objetivos y criterios: "a) *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado*

¹⁸ Folios 1 a 6 Archivo 6 del expediente digital

tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”.

Específicamente, el artículo 13 de la Ley 2 de 1992, señaló que: *“el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2 de esa norma”.*

La ley 180 de 1995, que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, precisó que la Policía Nacional la conformaría oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos y quienes presten el servicio militar obligatorio en esa institución, así como los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella; además, dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo.

En desarrollo de ese mandato legal, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995, en cuyo artículo 15 señaló que:

“El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional”.

Así es que, mediante Decreto 1091 de 1995 se determinó dicho régimen salarial y prestacional. El artículo 49 de éste Decreto, dispuso que, a partir de su entrada en vigencia, el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia;*
- c) *Subsidio de alimentación;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicios;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*
- *Bonificación por compensación <partida adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998>*

Y el párrafo único de esa norma, dispuso que fuera de las partidas específicamente señaladas en ese artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en ese decreto, serían computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Pese a que el artículo 51 del Decreto mencionado reguló lo pertinente a la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo, esa disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado, en providencia del 14 de febrero de 2007¹⁹, por transgredir los mandatos de la Ley marco, esto es, la Ley 4 de 1992.

El artículo 56 del mismo Decreto 1091 de 1995, consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, así:

¹⁹ Expediente No. 1240-04. Consejero Ponente: Alberto Arando Mantilla.

“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acordarse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley”.

Posteriormente, se profirió el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, derogando el Decreto 132 de 1995.

Más adelante, fue expedida una nueva Ley marco, la 923 de 2004, en la que se señalaron normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, conforme a lo establecido en el literal e, numeral 19, artículo 150 de la Constitución Política de Colombia.

En virtud de la nueva normativa, mediante el Decreto 4422 de 2004 se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Y como partidas computables de la asignación de retiro dispuso:

Art. 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivientes a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas, así:

23.1. Oficiales, Suboficiales y Agentes

(...)

23.2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1. Sueldo básico

23.2.2. Prima de retorno a la experiencia

23.2.3. Subsidio de alimentación

23.2.4. Duodécima parte de la prima de servicio

23.2.5. Duodécima parte de la prima de vacaciones

23.2.6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

Luego de una serie de pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado que dejaron sin piso jurídico la regulación del régimen pensional y de asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se expidió el Decreto 1858 de 2012, que reguló lo correspondiente a la materia.

Así entonces, en cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que hubiere ingresado a la institución antes del 01 de enero de 2005, el Gobierno estableció las siguientes:

1. *Sueldo básico*
2. *Prima de retorno a la experiencia*
3. *Subsidio de alimentación*
4. *Duodécima parte de la prima de servicio*
5. *Duodécima parte de la prima de vacaciones*
6. *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

E insistió nuevamente en el párrafo de dicha norma que: *“ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.*

Ahora bien, frente al principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo en fallo del 26 de enero de 2006, consideró:

“La regla general es que las normas con fundamento en las cuales se efectúa la liquidación del monto pensional se mantienen intangibles y no pueden ser modificadas, salvo que sean más favorables, so pena de incurrir en violación de los derechos adquiridos. Respecto de regímenes especiales, puede establecerse las modificaciones constantes de la normatividad que regula el monto pensional y bajo esta consideración, el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES es de aplicación excepcional para determinar el monto de tales prestaciones, siempre que no se contraríe el derecho constitucional al reajuste periódico de las pensiones legales (art. 53) y legal, a que en ningún caso se desmejoren los salarios y las prestaciones legales (art. 2, literal a de la Ley 4 de 1992).

En las anteriores condiciones, es perfectamente posible la aplicación del PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES consagrado en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares previstas en el Decreto 612 del 15 de marzo de 1977 (art. 139), el Decreto 0089 del 18 de enero de 1984 (art. 161), el Decreto 95 del 11 de enero de 1989 (art. 164) y el Decreto 1211 de 1990 (art. 169).

De los preceptos citados, emerge con claridad que el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN que se contempla de manera especial para calcular el monto de la asignación de retiro, hace referencia a que se deben tomar en cuenta las “variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado”.

En sentencia del 05 de abril de 2018²⁰, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, precisó:

²⁰ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado número: 25000-23-42-000-2015-06499-01.

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrá en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, <<con base en la escala gradual porcentual>> decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”.

Así las cosas, aterrizando al caso en concreto, se tiene que, el Acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia realizada el 11 de agosto de 2021, no es lesivo al patrimonio público, y, al contrario, reconoce derechos en beneficio del actor que han sido ya objeto de análisis jurisprudencial por el Consejo de Estado, encontrándose que, les asiste razón a los reclamantes.

De hecho, la misma entidad convocada, en el mismo acto administrativo mediante el cual negó la solicitud realizada por el señor JAIRO HOYOS DE LA PAVA, admitió que:

“(…) se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento, y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020.

En este orden y de conformidad con lo expuesto en este documento y atendiendo al numeral primero (1º) de su solicitud respecto a la reliquidación y reajuste de las partidas computables a las cuales usted aduce, se le comunica que su asignación mensual de retiro ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y lo podrá evidenciar a partir de la nómina del pasado mes de enero del año en curso.

De otro lado, atendiendo al numeral primero (1°) de su solicitud respecto al pago del correspondiente retroactivo, se le pone de presente que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad, para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.”²¹

Así entonces, el arreglo conciliatorio obedece a los parámetros legales y jurisprudenciales trazados y que quedaron previamente expuestos, sin que pueda considerarse lesivo para el patrimonio público, sino el reconocimiento de un derecho, pues la misma entidad encontró que, efectivamente la asignación de retiro del convocante, en su condición de personal perteneciente al nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento; y tal cosa, como ya quedó advertido, resultaba violatorio al principio de oscilación y, consecuentemente al derecho a la igualdad.

f) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

Para acreditar el derecho reclamado, se allegó con el escrito de la conciliación:

- La Resolución No.002373 del 21 de abril de 2005, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 77%, al señor(a) Intendente (r) JAIRO HOYOS DE LA PAVA²².
- Hoja de Servicios No. 7538616 en la que se evidencian las partidas computables²³
- Liquidación realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se establecieron las diferencias entre lo pagado y lo dejado de pagar²⁴.

Conforme lo indicado en precedencia le asiste al señor JAIRO HOYOS DE LA PAVA el derecho al reajuste de las partidas computables de su asignación de retiro en aplicación del principio de oscilación, causando también el derecho al reconocimiento de los retroactivos debidamente actualizados.

En este sentido, el acuerdo conciliatorio que hoy se somete a revisión, además de respetar las disposiciones constitucionales y legales, se encuentra debidamente soportado en las pruebas allegadas al proceso, las cuales dejan ver que no se está menoscabando el patrimonio del Estado de manera injustificada.

²¹ Folios 1 a 6, Archivo 06 ExpedienteElectrónico

²² folios 8 a 9, Archivo 06 ExpedienteElectrónico

²³ Folio 7, Archivo 06 ExpedienteElectrónico

²⁴ Archivo 12 ExpedienteElectrónico.

Al plenario se ha traído el acto administrativo de reconocimiento de la asignación de retiro y la entidad accionada en su liquidación indicó cual fue el porcentaje del incremento dejado de realizar, lo que le ha permitido al Despacho constatar que los parámetros sobre los cuales se concilió se ajustan a las previsiones legales y jurisprudenciales. Aunado al hecho de que el acuerdo no lesiona el patrimonio público, dado que, de emitirse una eventual sentencia en su contra, la entidad estaría sujeta a la condena de la suma adeudada, más el total de la indexación, costas procesales y agencias en derecho, estando estos dos últimos conceptos excluidos del acuerdo conciliatorio, logrando además descongestionar los despachos judiciales.

Asimismo, se aplicó el término de prescripción trienal establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, pues el accionante elevó petición el 06 de febrero de 2020 y la entidad está reconociendo las diferencias desde el 06 de febrero de 2017.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para la procedencia de aprobación del acuerdo conciliatorio, principalmente en lo que atañe a las pruebas que sustentaron el acuerdo, en donde no se encuentra lesionado el patrimonio público, el Despacho procederá a impartir aprobación al mismo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **JAIRO HOYOS DE LA PAVA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO -CASUR-**, ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - CASUR -**, dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio en la forma establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9e00849f43df97c802b96b601d1685e27758dabdc11fbbb81bd55d00459499c
Documento generado en 08/11/2021 02:19:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00388-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA TIQUE TIQUE
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 416.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la negativa en la respuesta a la petición radicada el 28 de abril de 2021. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios, primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir a partir del 2 de marzo de 2018 a favor de la señora **RUBIELA TIQUE TIQUE**; el cumplimiento del fallo en el termino de 30 días contados desde su comunicación; el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo y los intereses moratorios; así como, la inclusión en la nómina de pensionados.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios la demandante fue en el departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir **únicamente derechos inciertos y discutibles** constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual, no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a audiencia de conciliación extrajudicial la controversia sobre dichos derechos.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reconocimiento de una pensión de jubilación, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada².

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Folios 18-20 Archivo 02DemandaAnexos del expediente digital.

² Folio 68, Archivo 02DemandaAnexos del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **RUBIELA TIQUE TIQUE** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenxia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: personería adjetiva a los abogados **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.89.009.237 y tarjeta profesional No.112.907 del C.S.J., y a **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.117.500.875 y tarjeta profesional No.284.473 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04a1ab390d01147a97f27a092b5f616d599a5e3463f9890a857a3db5608daeaf

Documento generado en 08/11/2021 02:17:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00424-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERMIN OSPINA ROJAS
abolaboral@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
[Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
jose.ospinas@fiscalia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413.

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que la suscrita se encuentra incurso en causal de impedimento para conocer el asunto.

1. ANTECEDENTES.

El señor FERMÍN OSPINA ROJAS a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 31500-3265 del 30 de diciembre de 2020, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación le negó el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, descrita en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y la reliquidación de prestaciones sociales, desde el momento de su vinculación a la entidad hasta el 31 de diciembre de 2020, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la accionada al reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, así como que la tenga en cuenta para efectos de la liquidación y pago de las prestaciones sociales del demandante, en calidad de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, y se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación

con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(...)”

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.*

Con fundamento en lo anterior, y advirtiéndose que la suscrita al ser beneficiaria de la prima especial de servicios del 30% creada por la Ley 4 de 1992 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que la situación de hecho que se ventila en el sub judice cobija tanto a jueces como fiscales, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a mi situación particular.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se lleve a cabo designación de un Conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2⁴ del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, el cual se estima comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23fbc0f92cc574c847ee833d93b7d0a07b97b5ff99e771fc59a72ce895bb2262

Documento generado en 08/11/2021 02:18:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00431-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MARÍA CONZUELO MOLINA CASANOVA
huillman@hotmail.com
conzuelomolina@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 425.

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **MARIA CONZUELO MOLINA CASANOVA**, por medio de su apoderado judicial, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el pasado 21 de septiembre de 2021, en la audiencia de conciliación prejudicial adelantada en la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

La convocante, a través de apoderado debidamente constituido para tal efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el 27 de abril de 2021, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009, con el propósito de procurar un acuerdo con la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, respecto de las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad del **acto administrativo presunto negativo que nace a la vida jurídica** por no dar contestación a la petición presentada por intermedio de apoderado con radicación No. **FLO2021ER000357 del 22-01-2021.**
2. Se condene y se ordene el pago de la **SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO CUMPLIDO DE LAS CESANTÍAS PARCIALES** de acuerdo con la Ley 244 de 1995, subrogada por la 1071 de 2006, correspondiente a un día de salario a **partir del 21-12-2018 fecha que debieron pagarle sus cesantías parciales** hasta la fecha de su pago el **18-02-2019.**

Correspondiéndole a la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia-Caquetá, quien procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

El 21 de septiembre de 2021, en audiencia **no presencial**, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifiesta que:

“En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaria de Educación de FLORENCIA, al docente MOLINA CASANOVA MARIA CONZUELO identificado con CC No. 40775593, Mediante Resolución No. VADMSXM102 de fecha 13 de Noviembre de 2018, quedando a disposición a partir del 19 de Marzo de 2021 por valor de \$6,312,673, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal FLORENCIA.

Igualmente se verificó en el sistema que se realizó el reintegro por no cobro, de la suma de \$6,312,673 el día 28 de Abril de 2021, registrados en la base de datos según Orden de Ingreso No. 171330, a nombre del beneficiario MARIA CONZUELO MOLINA CASANOVA identificado con CC No. 40775593.

(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA CONZUELO MOLINA CASANOVA con CC 40775593 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1029 de 13 de noviembre de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de pago: 18 de febrero de 2019

No. de días de mora: 59

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 7.162.423

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$6.312.673

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 849.750

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 764.775 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Verbalizada la fórmula de arreglo presentada por la entidad convocada, el apoderado de la parte convocante, manifiesta aceptar la propuesta.

Una vez realizadas las manifestaciones de las partes, el representante del Ministerio Público, expuso que:

“el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; y (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.”

La Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos de Florencia, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial, según acta de reparto del 22 de septiembre de 2021¹.

2. CONSIDERACIONES

La conciliación, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos; a través del cual de manera oportuna se puede entrar a resolver las diferencias previo al inicio de un proceso judicial ante la administración pública, lo cual permite mayor celeridad evitando un desgaste innecesario para las partes. El acuerdo conciliatorio al cual se allegue dentro de la audiencia de conciliación extra judicial, está sujeto a la aprobación del juez administrativo. Al respecto, el artículo 64 de la ley 446 de 1998 incorporado en el artículo 1 del Decreto 1818 de 1998; precisa:

“ARTICULO 1o. DEFINICION. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998)”

Asimismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, dispone;

“ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. <Ver Notas del Editor> Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)”.

Y finalmente, el artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, al referirse a la Conciliación como requisito de procedibilidad previó:

“ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean

¹ Archivo 01 Expediente digital.

conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

De las normas transcritas, es válido señalar que cuando se pretenda interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o contractual, es requisito agotar previamente la conciliación, salvo algunas excepciones previstas en la ley. De dichas precisiones, surge que el caso bajo estudio sea susceptible de un examen de legalidad, pues la eventual responsabilidad patrimonial endilgada a FOMAG, sería objeto de demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En ese mismo orden, resulta pertinente indicar que el acuerdo conciliatorio que suscriben las partes, para que el mismo tenga plena eficacia y validez, se requiere de su aprobación judicial por parte del juez de lo contencioso administrativo, por cuanto, se trata de recursos estatales los cuales puede afectar el patrimonio público. Por lo que, éste procedimiento judicial adicional, se convierte en un requisito dirigido a salvaguardar el interés general, pilar fundamental de un Estado Social de Derecho.

De otra parte, los supuestos fácticos y jurídicos que se deben tener en cuenta por parte del Juez para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 466 de 1998, el cual fue incorporado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, refiere;

“ARTICULO 60. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

(...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”.

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado² en reiterada jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos que debe tener en cuenta para verificar la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011). - Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10). Y sentencia del CONSEJO DE Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-31-000-2005-04798-01(47709).

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

2.1. Del caso en concreto.

Procede el despacho a realizar el análisis de los mencionados presupuestos, a saber:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes:

Al encontrarnos ante un conflicto de interés particular y de contenido económico, donde los derechos que se discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "sine qua non" para que sean objeto de conciliación, conforme lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998. Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos siendo susceptibles de conciliación extrajudicial.

La pretensión en el caso, está dirigida a obtener el reconocimiento de la sanción por mora a cargo de la entidad convocada FOMAG, durante el periodo comprendido entre la fecha que se debió realizar el pago de las cesantías y aquella en la cual efectivamente se realizó. Al respecto el artículo 70 de la ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, dispone;

"ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. <Ver Notas del Editor> Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

En el presente caso, es importante resaltar que la pretensión conciliada no versa sobre derechos derivados o fruto de una relación laboral o prestacional, derechos que conforme la jurisprudencia pacífica ha establecido, estos poseen la característica de ser ciertos e indiscutibles y, por tanto, no conciliables en su derecho como tal. Por ello, la indemnización moratoria al no ser un derecho cierto e indiscutible, sino una derivación por el no pago oportuno de estos, sí posee la condición de ser conciliable en su cuantía y forma de pago, razón por la cual, en el caso sub judice la pretensión si tiene la disponibilidad de ser conciliada, surtiéndose a cabalidad el ítem analizado.

Así las cosas, en el presente asunto, conforme al Acuerdo allegado por las partes, se tiene que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará a favor de la señora MARÍA CONZUELO MOLINA CASANOVA la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No. 1029 del 13 de noviembre de 2018, el valor de setecientos sesenta y cuatro mil setecientos setenta y cinco pesos (\$764.775).

- Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

La convocante MARÍA CONZUELO MOLINA CASANOVA concurre como persona natural, representada por apoderado judicial, con facultades para conciliar³.

La entidad pública convocada, fue representada en el caso, por el doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, con facultad expresa para conciliar, poder que le fue sustituido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, con todas las facultades conferidas a él, en escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019⁴. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, el cual indica que las entidades de derecho público para actuar dentro de un proceso judicial lo deben hacer a través de sus representantes debidamente acreditados.

De otra parte, se tiene que, se allegó el Certificado Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 13 de agosto de 2021⁵, en los que se decide conciliar las pretensiones de la convocante MARIA CONZUELO MOLINA CASANOVA, conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, a fin de ser presentada en la audiencia programada ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos.

- Que no haya operado la caducidad del medio de control.

Atendiendo a los presupuestos por los cuales no es procedente la admisión de la demanda, en caso en que en la misma haya operado la caducidad, de igual manera sucede cuando se trata de darle viabilidad a un acuerdo conciliatorio. Por lo cual, si el convocante dejó vencer los términos de caducidad, no habría lugar a la procedencia de la acción contenciosa, teniendo en cuenta que esta sería rechazada por haber operado en ella el fenómeno de la caducidad.

En este caso, el párrafo del artículo 81 de la ley 446 de 1998 incorporado en el artículo 63 párrafo 2 del Decreto 1818 de 1998, establece que “No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado. (Artículo 81 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 61 de la Ley 23 de 1991)”.

En ese orden, para el caso bajo estudio, de acuerdo con la solicitud de conciliación, se pretende evitar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011. Medio de control que de conformidad con el artículo 164 ibídem deberá impetrarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del mismo, regla general que encuentra su excepción en el literal d del numeral 1, en lo concerniente a los actos administrativos productos del silencio administrativo o comúnmente llamados fictos, pues legalmente se ha establecido la posibilidad de interponer la demanda en cualquier tiempo.

³ Folio 13 Archivo Solicitud de Conciliación María Conzuelo Molina Casanova.

⁴ Archivo Escritura Pública de la carpeta ANEXOS AUDIENCIA carpeta FOMAG

⁵ Archivo Acta Comité MARIA CONZUELO MOLINA CASANOVA de la carpeta ANEXOS AUDIENCIA carpeta FOMAG

En virtud, de lo anterior, y comoquiera que el acto administrativo es uno ficto o presunto, se tiene que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Antes de analizar si el ítem se satisface a cabalidad, es preciso realizar las siguientes precisiones:

i) Procedencia del reconocimiento de la sanción por mora.

El reconocimiento y origen de la sanción por mora en el pago de las cesantías, tiene su fundamento en el artículo 1 y 2 de la ley 244 de 1995, modificado por la ley 1071 de 2006, en el cual se estableció:

- Un término de 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que la entidad expida la resolución correspondiente.
- Implanta un término de 45 días hábiles, contados a partir de firmeza del acto administrativo para que la entidad realice el pago al solicitante.
- Señala que, en caso, de que el pago no se realice en el tiempo determinado, surge la mora, y por la cual como sanción la entidad deberá pagar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías. Mora que se reconocerá y pagará por la entidad.

En ese mismo sentido, el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, dispone el ámbito de aplicación, indicando quienes son los destinatarios de la norma, establece: *“los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro”.*

De la norma transcrita, se observa que no se hace mención alguna a los Docentes pertenecientes a FOMAG; sin embargo, el H. Consejo de Estado y Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha indicado que:

“77. De acuerdo con lo señalado, la Sala de Sección concluye en primer lugar, que conforme a la soberanía que reside en el pueblo y del cual emana el poder público, cuya manifestación se materializó a través de la Constitución Política⁹³, no puede existir ninguna categoría jurídica de empleado público que no se origine en la norma superior.

78. En segundo lugar, es preciso señalar que dado el criterio finalista tenido en cuenta por la Asamblea Nacional Constituyente al establecer el artículo 123 de la Constitución Política, se consideró que dentro de la categoría de servidores públicos se encontraban quienes prestaran sus servicios a la comunidad y por ende, ejercieran una función pública de forma permanente. Al respecto, según se expuso, los docentes oficiales prestan un servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general.

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales⁹⁴, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.⁶

Conforme lo señalado por la Jurisprudencia, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías es aplicable a los docentes afiliados a FOMAG.

Ahora, teniendo en cuenta que, si es procedente el reconocimiento del pago de la sanción por mora, el interrogante a resolver será determinar desde que momento se hace exigible la misma, estableciendo los términos que tiene la entidad para reconocer y hacer efectivo el pago.

ii) Exigibilidad de la sanción moratoria.

- **Pronunciamiento dentro de los 15 días señalados en el artículo 4 de la ley 1071 de 2006.**

Si el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas se expide dentro del término de 15 días contados desde la radicación de la solicitud, la norma refiere que el término para el pago no puede superar los 45 días una vez haya cobrado firmeza del acto administrativo⁷ que ordenó el reconocimiento y pago. Ante el acaecimiento del término final para el pago sin que

⁶ Sentencia 00580 de 2018 Consejo de Estado

⁷ Artículo 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011.

se haya efectuado el mismo, la norma consagra como sanción el reconocimiento por parte de la entidad, de un día de salario por cada día de retardo.

- **Pronunciamiento por fuera del término de los 15 días dispuestos en la norma.**

Contrario a la expedición oportuna del acto de reconocimiento y pago, es decir, en los eventos en los que la entidad encargada de reconocer la prestación supera injustificadamente el termino otorgado por la ley, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que el término para el computo de la sanción moratoria empezará a correr a partir de la radicación de la petición, esto es, se contarán los 15 días - termino que tenía la entidad para resolver -, más los 10 días de la ejecutoria del acto administrativo, y los 45 días que se tienen para realizar el pago, para un total de 70 días; termino que una vez vencido la entidad deberá pagar un día de salario por cada día de retardo, hasta que se efectuó el pago efectivo de la prestación.

Así lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸, veamos:

“95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006105), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011106) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51107], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006108.”.

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

En análisis del caso en concreto, tenemos que además de los documentos señalados en la solicitud de conciliación y en la celebración de la audiencia, sobre los cuales nos hemos referido al inicio de esta providencia, el expediente es acompañado de los siguientes documentos que sustentan el acuerdo, así:

- Resolución No. 1029 del 13 de noviembre de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago parcial de las cesantías⁹, solicitadas por la convocante el 10 de septiembre de 2018.
- Recibo de pago del banco BBVA, donde se evidencia que el pago fue realizado el 18 de febrero de 2019¹⁰.
- El 22 de enero de 2021, la convocante presenta reclamación de pago de la sanción por mora¹¹.

⁸ Sentencia 00580 de 2018 Consejo de Estado.

⁹ Folios 22 a 25, Archivo Solicitud de Conciliación MARÍA CONZUELO MOLINA CASANOVA

¹⁰ Folios 27 y 28, Archivo Solicitud de Conciliación MARÍA CONZUELO MOLINA CASANOVA

¹¹ Folios 15 a 19, Archivo Solicitud de Conciliación MARÍA CONZUELO MOLINA CASANOVA

- Certificación del 13 de agosto de 2021, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional¹², se dispuso la siguiente fórmula;

“Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de septiembre de 2018

Fecha de pago: 18 de febrero de 2019

No. de días de mora: 59

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$7.162.423

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$6.312.673

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 849.750

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 764.775 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.”.

En síntesis, de lo anterior, y en un ejercicio de adecuación fáctica, podemos extraer los siguientes elementos:

- La solicitud de cesantías se presentó el 10 de septiembre de 2018
- La resolución de reconocimiento de las cesantías de la convocante fue expedida el 13 de noviembre de 2018.
- El pago de las cesantías de la convocante se hizo efectivo el 18 de febrero de 2019.

Queda claro entonces que la entidad resolvió la solicitud cuando habían transcurrido 43 días hábiles, es decir, por fuera del término de los 15 días señalados en la norma referenciada, circunstancia que hace procedente el cómputo de la mora conforme al segundo presupuesto, esto es, pasados 70 días desde la radicación de la solicitud.

Así las cosas, para el caso concreto, la exigibilidad de la mora empieza a correr a partir del vencimiento de los 70 días con que contaba la entidad para efectuar el pago de la prestación solicitada.

En ese orden de ideas, la entidad tenía hasta el 20 de diciembre de 2018 para realizar el pago de las cesantías solicitadas por los convocantes y reconocidas mediante Resolución No. 1029 del 13 de noviembre de 2018; término que venció sin que se hubiese cumplido la obligación, pues esta solo fue satisfecha el 18 de febrero de 2019, es decir, 59 días después. Por lo que, FOMAG incurrió en 59 días de mora, y en consecuencia le corresponde pagar por cada día de ese retardo un día de salario.

Acorde a lo expuesto, al expediente se allegaron las pruebas que dan cuenta de que la convocante solicitó el pago de sus cesantías parciales, que le fueron concedidas, pero que dicho pago no fue oportuno configurándose la sanción por mora hoy reclamada.

¹² Archivo Acta Comité MARIA CONZUELO MOLINA CASANOVA de la carpeta ANEXOS AUDIENCIA carpeta FOMAG

El acuerdo conciliatorio que hoy se somete a revisión, además de respetar las disposiciones constitucionales y legales, se encuentra soportado en pruebas correctamente aportadas, las cuales dejan ver que no se está menoscabando el patrimonio del Estado de manera injustificada.

Al plenario se ha traído la certificación¹³ correspondiente al salario que devengaban la convocante a la fecha en que se configuró la mora en el pago de las cesantías, lo que le ha permitido al Despacho constatar que el valor sobre el cual se concilió se ajusta a las previsiones de ley.

En audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 21 de septiembre de 2021, se procedió a conciliar con base en el salario devengado por la convocante al momento en que se produjo la mora, de acuerdo a lo dispuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴, y conforme se indica en el certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, de manera que el monto que se está conciliando no lesiona el patrimonio público dado que se redujo el 10% del valor total que se debía pagar.

Asimismo, se tiene que no ha operado la prescripción trienal que trata los Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 en atención a que la convocante presentó reclamación administrativa el día 22 de enero de 2021, lo que ocasionó que interrumpiera la prescripción por una sola vez, es decir, hasta el 22 de enero de 2024 y como la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 27 de abril de 2021, se puede concluir que la sanción moratoria no había prescrito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para la procedencia de aprobación del acuerdo conciliatorio, principalmente en lo que atañe a las pruebas que sustentaron el acuerdo, en donde no se encuentra lesionado el patrimonio público, el Despacho procederá a impartir aprobación al mismo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora **MARÍA CONZUELO MOLINA CASANOVA** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, el pasado 21 de septiembre de 2021, en la audiencia prejudicial adelantada en la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** -, dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio en la forma establecida en el

¹³ Folio 28 Archivo Solicitud de Conciliación María Conzuelo Molina Casanova.

¹⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18.

artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c83f0be07dbd1a0af002dfba040f13227787c1c85f5715afe66870a95cba2f1

Documento generado en 08/11/2021 02:19:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00432-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MARÍA EUGENIA ROJAS VARGAS
huillman@hotmail.com
mariae-1129@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 424.

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **MARÍA EUGENIA ROJAS VARGAS**, por medio de su apoderado judicial, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el pasado 21 de septiembre de 2021, en la audiencia de conciliación prejudicial adelantada en la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

La convocante, a través de apoderado debidamente constituido para tal efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el 27 de abril de 2021, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009, con el propósito de procurar un acuerdo con la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, respecto de las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad de los **actos administrativos presuntos negativo que nacen a la vida jurídica** por no dar contestación a la petición presentada por intermedio de apoderado de las docentes **NUBIA OVIEDO VALDERRAMA y MARÍA EUGENIA ROJAS VARGAS** con radicaciones números **CAQ2021ER001359 del 18-01-2021 Y CAQ2021ER002599 del 21-01-2021, respectivamente.**
2. Se condene y se ordene el pago de la **SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO CUMPLIDO DE LAS CESANTÍAS PARCIALES** de acuerdo con la Ley 244 de 1995, subrogada por la 1071 de 2006, correspondiente a un día de salario para la docente **NUBIA OVIEDO VALDERRAMA** de igual manera a **partir del 02-02-2019 fecha que debieron pagarle sus cesantías parciales** hasta la fecha de su pago el **25-02-2019** y **MARÍA EUGENIA ROJAS**

VARGAS a partir del 01-10-2018 fecha que debieron pagarle sus cesantías parciales hasta la fecha de su pago el 15-05-2019 respectivamente.

Correspondiéndole a la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia-Caquetá, quien procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

El 21 de septiembre de 2021, en audiencia **no presencial**, el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifiesta que:

“conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA EUGENIA ROJAS VARGAS con CC 40767737 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 540 de 09 de abril de 2019 . Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de junio de 2018

Fecha de pago: 15 de mayo de 2019

No. de días de mora: 225

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 27.314.325

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 24.582.892 (90%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.

Verbalizada la fórmula de arreglo presentada por la entidad convocada, el apoderado de la parte convocante, manifiesta aceptar la propuesta.

Una vez realizadas las manifestaciones de las partes, el representante del Ministerio Público, expuso que:

“el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el

eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; y (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.”

La Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos de Florencia, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial, según acta de reparto del 22 de septiembre de 2021¹.

2. CONSIDERACIONES

La conciliación, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos; a través del cual de manera oportuna se puede entrar a resolver las diferencias previo al inicio de un proceso judicial ante la administración pública, lo cual permite mayor celeridad evitando un desgaste innecesario para las partes. El acuerdo conciliatorio al cual se allegue dentro de la audiencia de conciliación extra judicial, está sujeto a la aprobación del juez administrativo. Al respecto, el artículo 64 de la ley 446 de 1998 incorporado en el artículo 1 del Decreto 1818 de 1998; precisa:

“ARTICULO 1o. DEFINICION. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998)”

Asimismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, dispone;

“ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. <Ver Notas del Editor> Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)”.

Y finalmente, el artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, al referirse a la Conciliación como requisito de procedibilidad previó:

“ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

¹ Archivo 01 Expediente digital.

De las normas transcritas, es válido señalar que cuando se pretenda interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o contractual, es requisito agotar previamente la conciliación, salvo algunas excepciones previstas en la ley. De dichas precisiones, surge que el caso bajo estudio sea susceptible de un examen de legalidad, pues la eventual responsabilidad patrimonial endilgada a FOMAG, sería objeto de demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En ese mismo orden, resulta pertinente indicar que el acuerdo conciliatorio que suscriben las partes, para que el mismo tenga plena eficacia y validez, se requiere de su aprobación judicial por parte del juez de lo contencioso administrativo, por cuanto, se trata de recursos estatales los cuales puede afectar el patrimonio público. Por lo que, éste procedimiento judicial adicional, se convierte en un requisito dirigido a salvaguardar el interés general, pilar fundamental de un Estado Social de Derecho.

De otra parte, los supuestos fácticos y jurídicos que se deben tener en cuenta por parte del Juez para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 466 de 1998, el cual fue incorporado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, refiere;

“ARTICULO 60. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

(...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”.

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado² en reiterada jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos que debe tener en cuenta para verificar la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011). - Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10). Y sentencia del CONSEJO DE Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-31-000-2005-04798-01(47709).

2.1. Del caso en concreto.

Procede el despacho a realizar el análisis de los mencionados presupuestos, a saber:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes:

Al encontrarnos ante un conflicto de interés particular y de contenido económico, donde los derechos que se discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "sine qua non" para que sean objeto de conciliación, conforme lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998. Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos siendo susceptibles de conciliación extrajudicial.

La pretensión en el caso, está dirigida a obtener el reconocimiento de la sanción por mora a cargo de la entidad convocada FOMAG, durante el periodo comprendido entre la fecha que se debió realizar el pago de las cesantías y aquella en la cual efectivamente se realizó. Al respecto el artículo 70 de la ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, dispone;

"ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. <Ver Notas del Editor> Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

En el presente caso, es importante resaltar que la pretensión conciliada no versa sobre derechos derivados o fruto de una relación laboral o prestacional, derechos que conforme la jurisprudencia pacífica ha establecido, estos poseen la característica de ser ciertos e indiscutibles y, por tanto, no conciliables en su derecho como tal. Por ello, la indemnización moratoria al no ser un derecho cierto e indiscutible, sino una derivación por el no pago oportuno de estos, sí posee la condición de ser conciliable en su cuantía y forma de pago, razón por la cual, en el caso sub judice la pretensión si tiene la disponibilidad de ser conciliada, surtiéndose a cabalidad el ítem analizado.

Así las cosas, en el presente asunto, conforme al Acuerdo allegado por las partes, se tiene que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará a favor de la señora MARÍA EUGENIA ROJAS VARGAS la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No. 000540 del 09 de abril de 2019, el valor de veinticuatro millones quinientos ochenta y dos mil ochocientos noventa y dos pesos (\$24.582.892).

- Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

La convocante MARÍA EUGENIA ROJAS VARGAS concurre como persona natural, representada por apoderado judicial, con facultades para conciliar³.

La entidad pública convocada, fue representada en el caso, por el doctor YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, con facultad expresa para conciliar, poder que le fue sustituido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, con todas las facultades conferidas a él, en escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019⁴. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, el cual indica que las entidades de derecho público para actuar dentro de un proceso judicial lo deben hacer a través de sus representantes debidamente acreditados.

De otra parte, se tiene que, se allegó el Certificado Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 13 de agosto de 2021⁵, en los que se decide conciliar las pretensiones de la convocante MARÍA EUGENIA ROJAS VARGAS, conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, a fin de ser presentada en la audiencia programada ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos.

- Que no haya operado la caducidad del medio de control.

Atendiendo a los presupuestos por los cuales no es procedente la admisión de la demanda, en caso en que en la misma haya operado la caducidad, de igual manera sucede cuando se trata de darle viabilidad a un acuerdo conciliatorio. Por lo cual, si el convocante dejó vencer los términos de caducidad, no habría lugar a la procedencia de la acción contenciosa, teniendo en cuenta que esta sería rechazada por haber operado en ella el fenómeno de la caducidad.

En este caso, el párrafo del artículo 81 de la ley 446 de 1998 incorporado en el artículo 63 párrafo 2 del Decreto 1818 de 1998, establece que “No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado. (Artículo 81 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 61 de la Ley 23 de 1991)”.

En ese orden, para el caso bajo estudio, de acuerdo con la solicitud de conciliación, se pretende evitar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011. Medio de control que de conformidad con el artículo 164 ibídem deberá impetrarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del mismo, regla general que encuentra su excepción en el literal d del numeral 1, en lo concerniente a los actos administrativos productos del silencio administrativo o comúnmente llamados fictos, pues legalmente se ha establecido la posibilidad de interponer la demanda en cualquier tiempo.

En virtud, de lo anterior, y comoquiera que el acto administrativo es uno ficto o presunto, se tiene que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

³ Folio 30 Archivo Solicitud de Conciliación María Eugenia Rojas Vargas.

⁴ Archivo Escritura Pública de la carpeta ANEXOS AUDIENCIA carpeta FOMAG

⁵ Archivo Acta Comité MARIA EUGENIA ROJAS VARGAR de la carpeta FOMAG2

- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Antes de analizar si el ítem se satisface a cabalidad, es preciso realizar las siguientes precisiones:

i) Procedencia del reconocimiento de la sanción por mora.

El reconocimiento y origen de la sanción por mora en el pago de las cesantías, tiene su fundamento en el artículo 1 y 2 de la ley 244 de 1995, modificado por la ley 1071 de 2006, en el cual se estableció:

- Un término de 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que la entidad expida la resolución correspondiente.
- Implanta un término de 45 días hábiles, contados a partir de firmeza del acto administrativo para que la entidad realice el pago al solicitante.
- Señala que, en caso, de que el pago no se realice en el tiempo determinado, surge la mora, y por la cual como sanción la entidad deberá pagar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías. Mora que se reconocerá y pagará por la entidad.

En ese mismo sentido, el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, dispone el ámbito de aplicación, indicando quienes son los destinatarios de la norma, establece: *“los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro”.*

De la norma transcrita, se observa que no se hace mención alguna a los Docentes pertenecientes a FOMAG; sin embargo, el H. Consejo de Estado y Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha indicado que:

“77. De acuerdo con lo señalado, la Sala de Sección concluye en primer lugar, que conforme a la soberanía que reside en el pueblo y del cual emana el poder público, cuya manifestación se materializó a través de la Constitución Política⁹³, no puede existir ninguna categoría jurídica de empleado público que no se origine en la norma superior.

78. En segundo lugar, es preciso señalar que dado el criterio finalista tenido en cuenta por la Asamblea Nacional Constituyente al establecer el artículo 123 de la Constitución Política, se consideró que dentro de la categoría de servidores públicos se encontraban quienes prestaran sus servicios a la comunidad y por ende, ejercieran una función pública de forma permanente. Al respecto, según se expuso, los docentes oficiales prestan un servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general.

79. Como tercer punto, una vez analizadas las normas que establecen el régimen jurídico de la educación en Colombia, es evidente la distribución de competencias del sector central – la Nación, a las entidades territoriales, en virtud del principio de la descentralización administrativa, y en atención a que la vinculación de los docentes se ha realizado a través de un órgano de la administración bien sea del orden nacional o

departamental, todo ello con el fin de garantizar el efectivo y eficiente ejercicio del servicio público de educación que busca no solo el cumplimiento de la función pública, sino la materialización de los fines esenciales del Estado.

80. Y finalmente, en atención al régimen especial laboral de los educadores que prestan sus servicios al Estado, cuya vinculación al servicio se efectúa a través de concurso público, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como el ascenso, la permanencia y el retiro se encuentran regulados a través de la carrera administrativa prevista por el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, se establece que su relación laboral es de carácter legal y reglamentaria.

81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales⁹⁴, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.⁶"

Conforme lo señalado por la Jurisprudencia, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías es aplicable a los docentes afiliados a FOMAG.

Ahora, teniendo en cuenta que, si es procedente el reconocimiento del pago de la sanción por mora, el interrogante a resolver será determinar desde que momento se hace exigible la misma, estableciendo los términos que tiene la entidad para reconocer y hacer efectivo el pago.

ii) Exigibilidad de la sanción moratoria.

- **Pronunciamiento dentro de los 15 días señalados en el artículo 4 de la ley 1071 de 2006.**

Si el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas se expide dentro del término de 15 días contados desde la radicación de la solicitud, la norma refiere que el término para el pago no puede superar los 45 días una vez haya cobrado firmeza del acto administrativo⁷ que ordenó el reconocimiento y pago. Ante el acaecimiento del término final para el pago sin que se haya efectuado el mismo, la norma consagra como sanción el reconocimiento por parte de la entidad, de un día de salario por cada día de retardo.

⁶ Sentencia 00580 de 2018 Consejo de Estado

⁷ Artículo 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011.

- **Pronunciamiento por fuera del término de los 15 días dispuestos en la norma.**

Contrario a la expedición oportuna del acto de reconocimiento y pago, es decir, en los eventos en los que la entidad encargada de reconocer la prestación supera injustificadamente el termino otorgado por la ley, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que el término para el computo de la sanción moratoria empezará a correr a partir de la radicación de la petición, esto es, se contarán los 15 días - termino que tenía la entidad para resolver -, más los 10 días de la ejecutoria del acto administrativo, y los 45 días que se tienen para realizar el pago, para un total de 70 días; termino que una vez vencido la entidad deberá pagar un día de salario por cada día de retardo, hasta que se efectuó el pago efectivo de la prestación.

Así lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸, veamos:

“95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006105), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011106) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51107], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006108.”.

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

En análisis del caso en concreto, tenemos que además de los documentos señalados en la solicitud de conciliación y en la celebración de la audiencia, sobre los cuales nos hemos referido al inicio de esta providencia, el expediente es acompañado de los siguientes documentos que sustentan el acuerdo, así:

- Resolución No. 000540 del 09 de abril de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago parcial de las cesantías⁹, solicitadas por la convocante el 19 de junio de 2018.
- Recibo de pago del banco BBVA, donde se evidencia que el pago fue realizado el 15 de mayo de 2019¹⁰.
- El 21 de enero de 2021, la convocante presenta reclamación de pago de la sanción por mora¹¹.
- Certificación del 13 de agosto de 2021, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional¹², se dispuso la siguiente formula:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de junio de 2018

Fecha de pago: 15 de mayo de 2019

⁸ Sentencia 00580 de 2018 Consejo de Estado.

⁹ Folios 37 a 39, Archivo Solicitud de Conciliación MARÍA EUGENIA ROJAS VARGAS

¹⁰ Folios 41, Archivo Solicitud de Conciliación MARÍA EUGENIA ROJAS VARGAS

¹¹ Folios 25, Archivo Solicitud de Conciliación MARÍA EUGENIA ROJAS VARGAS

¹² Archivo Acta Comité MARIA EUGENICA ROJAS VARGAS de la carpeta FOMAG2

No. de días de mora: 225
Asignación básica aplicable: \$3.641.927
Valor de la mora: \$27.314.325
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$24.582.892 (90%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.”.

En síntesis, de lo anterior, y en un ejercicio de adecuación fáctica, podemos extraer los siguientes elementos:

- La solicitud de cesantías se presentó el 19 de junio de 2018
- La resolución de reconocimiento de las cesantías de la convocante fue expedida el 09 de abril de 2019.
- El pago de las cesantías de la convocante se hizo efectivo el 15 de mayo de 2019.

Queda claro entonces que la entidad resolvió la solicitud cuando habían transcurrido 199 días hábiles, es decir, por fuera del término de los 15 días señalados en la norma referenciada, circunstancia que hace procedente el computo de la mora conforme al segundo presupuesto, esto es, pasados 70 días desde la radicación de la solicitud.

Así las cosas, para el caso concreto, la exigibilidad de la mora empieza a correr a partir del vencimiento de los 70 días con que contaba la entidad para efectuar el pago de la prestación solicitada.

En ese orden de ideas, la entidad tenía hasta el 01 de octubre de 2018 para realizar el pago de las cesantías solicitadas por los convocantes y reconocidas mediante Resolución No. 000540 del 09 de abril de 2019; termino que venció sin que se hubiese cumplido la obligación, pues esta solo fue satisfecha el 15 de mayo de 2019, es decir, 225 días después. Por lo que, FOMAG incurrió en 225 días de mora, y en consecuencia le corresponde pagar por cada día de ese retardo un día de salario.

Acorde a lo expuesto, al expediente se allegaron las pruebas que dan cuenta de que la convocante solicitó el pago de sus cesantías parciales, que le fueron concedidas, pero que dicho pago no fue oportuno configurándose la sanción por mora hoy reclamada.

El acuerdo conciliatorio que hoy se somete a revisión, además de respetar las disposiciones constitucionales y legales, se encuentra soportado en pruebas correctamente aportadas, las cuales dejan ver que no se está menoscabando el patrimonio del Estado de manera injustificada.

Al plenario se ha traído la certificación¹³ correspondiente al salario que devengaban la convocante a la fecha en que se configuró la mora en el pago de las cesantías, lo que le ha permitido al Despacho constatar que el valor sobre el cual se concilió se ajusta a las previsiones de ley.

En audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 21 de septiembre de 2021, se procedió a conciliar con base en el salario devengado por la convocante al momento en que se produjo la mora, de acuerdo a lo dispuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴, y conforme se indica en el certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, de manera que el monto que se está conciliando no lesiona el patrimonio público dado que se redujo el 10% del valor total que se debía pagar.

Asimismo, se tiene que no ha operado la prescripción trienal que trata los Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 en atención a que la convocante presentó reclamación administrativa el día 21 de enero de 2021, lo que ocasionó que interrumpiera la prescripción por una sola vez, es decir, hasta el 21 de enero de 2024 y como la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 27 de abril de 2021, se puede concluir que la sanción moratoria no había prescrito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para la procedencia de aprobación del acuerdo conciliatorio, principalmente en lo que atañe a las pruebas que sustentaron el acuerdo, en donde no se encuentra lesionado el patrimonio público, el Despacho procederá a impartir aprobación al mismo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora **MARÍA EUGENIA ROJAS VARGAS** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, el pasado 21 de septiembre de 2021, en la audiencia prejudicial adelantada en la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** -, dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio en la forma establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia

¹³ Folio 43 Archivo Solicitud de Conciliación María Eugenia Rojas Vargas.

¹⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18.

de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41bb59e2564c10e0e63fae3c67deb39cf6daba5dadd3d14e10ea1a8f058cdea8

Documento generado en 08/11/2021 05:32:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00435-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENNIFER CONSTANZA ARANDA ORTIZ
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

La señora JENNIFER CONSTANZA ARANDA ORTIZ a través de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DESAJNEO19-10846 del 18 de noviembre de 2019 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 20 de noviembre de 2019, por el cual se niega la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición por parte de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demanda al reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que percibe la demandante, desde el 01 de enero de 2013, hasta la fecha en que permanezca vinculada a la Rama Judicial, a la reliquidación de las prestaciones sociales pagadas al demandante desde el 01 de enero de 2013, en adelante y por todo el tiempo que permanezca vinculada a la Rama Judicial, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial, y al pago de las diferencias que resulten de la reliquidación.

2. CONSIDERACIONES:

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹”

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(...)”

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.*

Con fundamento en lo anterior, y advirtiéndose que la suscrita al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 tiene un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional que me cobija, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a mi situación particular.

Por lo anterior, considera éste despacho que la causal invocada comprende a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se lleve a cabo designación de un Conjuez para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2⁴ del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴ Ley 1437/2011- Artículo 131 No. 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE el impedimento de la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia. Impedimento que se estima comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b9a35a3f5eb7a8a21a015063d0bd37a39279231df845cba40882e478442d37d

Documento generado en 08/11/2021 02:18:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>